



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-135/2016.

ACTOR: ELIDA GARRIDO MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral el catorce de junio de dos mil dieciséis, en el juicio electoral identificado con la clave **TET-JE-135/2016**, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Sentencia. El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, revocó el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el procedimiento especial sancionador número CQD/PEPRICG077/2016.

2. Notificación. El quince de junio de dos mil dieciséis, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Informe. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la autoridad responsable, mediante oficio sin número, envió a este órgano jurisdiccional copia certificada del acuerdo de admisión y citación a audiencia de ley de la misma fecha, dentro del expediente CQD/PEPRICG077/2016.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, es que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este juicio electoral, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro y texto siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, **en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.**

(énfasis añadido).

A la luz de la jurisprudencia trascrita, es de advertirse que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte la facultad expresa al Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ponente, para decidir cuestiones distintas a las ordinarias, el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, de ahí que, se estima que esta situación queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se acredita el cumplimiento dado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al juicio electoral al rubro indicado.

TERCERO. Acuerdo Plenario.

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral en que se actúa, se precisa que en esta se resolvió revocar el acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el procedimiento especial sancionador número CQD/PEPRICG077/2016, por el que se desechó de plano la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional y, se ordenó a la autoridad responsable, realizar los actos siguientes:

...

CUARTO. Efectos.

*En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de agravio, lo procedente es revocar el acuerdo de desechamiento de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el procedimiento especial sancionador número **CQD/PEPRICG077/2016, a fin de que en plenitud de atribuciones y de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia diversa a la aquí desestimada, admita la queja y siga el trámite previsto en la legislación aplicable.***

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Énfasis añadido.

En la tesitura planteada, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, remitió copia certificada del acuerdo de admisión y citación de audiencia de ley, dentro del expediente identificado con la clave **CQD/PEPRICG077/2016**.

Conforme a lo anterior, así como de las constancias que integran el expediente al rubro indicado y las remitidas en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, al estar acreditado en autos que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo de admisión a trámite y audiencia de ley de la queja en comento, lo procedente es **tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio electoral.**

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida en el juicio electoral identificado con la clave **TET-JE-135/2016**.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; al actor en el domicilio que señala en su escrito respectivo; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido. **Cúmplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así, en sesión pública celebrada a las once horas, del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS



JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA